## 5.59 Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia

- **a)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Mujeres en Lucha por la Democracia, en el numeral 6 se dice lo siguiente:
  - "6. La agrupación no presentó documentación por un importe de \$7,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la verificación a la cuenta "Educación y Capacitación Política", se observó el registro de dos pólizas que carecen del soporte documental correspondiente. A continuación se señalan las mismas:

REFERENCIA	SUBCUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-296/11/03	Honorarios realización del evento	Renta de salón y equipo para taller	\$7,000.00
PE-109/02/03	Honorarios a expositores y capacitación	Honorarios por impartir Taller de Desarrollo Humano del 21 y 22 de febrero 2003	5,305.00
TOTAL			\$12,305.00

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1062/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a

nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, inciso b) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo y 127, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 1-A, párrafo primero, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, presentando un recibo de honorarios asimilados a sueldos de la C. Josefina Pallares Zardain como soporte de la póliza PE-109/02/03, subsanando así la observación que le hiciera la autoridad electoral en relación con la póliza anterior.

Por otra parte, en relación a la póliza PE-296/11-03 por un importe de \$7,000.00 manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En este punto nos referimos a informar que el comprobante que corresponde a la renta del salón y equipo para taller por un importe de \$7,000.00, tal vez por omisión de su parte no lo observaron, ya que se encuentra anexo y foliado de manera consecutiva, por lo que nuevamente estamos enviando copia fotostática del mismo así como la póliza cheque correspondiente expedido a favor CENCOS

(...)"

De la verificación al comprobante citado por la agrupación se observó que consiste en el recibo 205 del proveedor Centro Nacional de Comunicación Social A.C., por un importe de \$7,000.00. Ahora bien, aun cuando la agrupación manifestó que dicho recibo corresponde al soporte documental de la póliza en comento, el cual fue presentado desde un inicio y no considerado por la autoridad electoral, es importante señalar que el citado recibo efectivamente fue presentado inicialmente, mismo que en su oportunidad fue verificado, sin embargo

éste se localizó como parte del soporte documental de una póliza diferente a la observada, como a continuación se detalla:

PÓLIZA				OBSERVACIÓN
REFERENCIA	SUBCUENTA DE REGISTRO	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-296/11/03	Honorarios realización del evento	Renta de salón y equipo para taller	\$7,000.00	Sin documentación soporte
PE-280/10/04	Renta local de eventos	Renta de salón y Equipo para taller	7,000.00	Presenta como documentación soporte el recibo no. 205 del proveedor Centro Nacional de Comunicación Social, A.C. por un importe de \$7,000.00

Por lo antes expuesto al no presentar el soporte documental de la póliza de egresos número PE-296/11/03 la observación no se consideró subsanada por un importe de \$7,000.00 al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, en su párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del referido ordenamiento.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Consejeros, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Dentro de Reglamento aplicable a la materia, el artículo 7.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. De igual forma, el artículo 14.2 señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese sentido, tales artículos del Reglamento se concatenan con diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en donde se estipula la obligación fiscal de expedir comprobantes por las actividades realizadas, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el mismo Código. Asimismo, las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Ahora bien, en el mismo sentido, la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, establece que las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron al no haber entregado la agrupación política ninguna documentación soporte de la póliza contable en comento, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas, y en consecuencia, la autoridad electoral tiene la facultad de exigir que se presente la documentación correspondiente con todos los requisitos estipulados por las disposiciones aplicables.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que el no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como no apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, al generar incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, consideró los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

- 1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no haya presentado la documentación correspondiente por un importe de \$7,000.00, a fin de acreditar lo que en tal póliza se afirma, genera incertidumbre sobre el destino de ese gasto en particular e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. quebrantando así la obligación aludida anteriormente.
- 2) La agrupación política nacional Mujeres en Lucha por Democracia, al infringir lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones I, III, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación soporte de sus operaciones, en la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito y la diversa normatividad aplicable, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación grave a la obligación de acreditar con plena certeza el destino de sus egresos, puesto que existe violación a los principios fundamentales de transparencia y seguridad en materia electoral, al no tener esta autoridad electoral certeza del uso y destino de los recursos erogados por dicha agrupación, por lo que no puede ser considerada como una violación leve o medianamente grave.

- 3) La violación señalada implica que la autoridad no puede tener plena certeza, en el caso específico, del destino del egreso reportado por el concepto de "Educación y Capacitación Política", el cual asciende a un monto de \$7,000.00. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad, ya que la falta fue cometida al no presentar documentación soporte de la referencia contable PE-296/11/03. Sin embargo, es posible concluir que existe negligencia por parte de la agrupación política, al tener ésta conocimiento del reglamento de la materia y aun así no proporcionar la documentación requerida. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos restantes fueron entregados por la cumplimiento de los dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.
- 4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Mujeres en Lucha por la Democracia, respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales en un caso la agrupación no subsanó, de tal suerte que presentó el recibo 205 del proveedor Centro Nacional de Comunicación Social A.C., por un importe de \$7,000.00, en lugar de la póliza de egresos número PE-296/11/03 solicitada por la autoridad electoral, razón por la cual no quedó subsanada la observación de referencia.
- 5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad en su solicitud de aclaraciones.
- 6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin embargo ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación ya fue sancionada por una violación con estas características; al incumplir con su obligación de reportar gastos por el rubro de "Servicios Generales", dentro de la subcuenta de "Eventos Promocionales", por un monto de \$4,197.50, misma situación que actualizó una sanción de carácter grave, todo esto dentro del informe anual presentado en el año 2000.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor los siguientes atenuantes: entregó en tiempo tanto el reporte anual como la respuesta a las observaciones hechas; y en su contra las siguientes agravantes: negligencia y reincidencia en este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Mujeres en Lucha por la Democracia, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$295,594.62 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$486,083.17 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$3,492.00, representa solo el 0.71% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para

disuadir en el futuro que ésta y otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.